

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: *****, por conducto de su gerente único, el C. *****.
*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, el juicio de nulidad número 1141/2019.

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** por conducto de su gerente único, el C. ***** demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

I. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Los recibos expedidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., emitidos el 31 de mayo de 2019, con números de recibo *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; por los que se pago en total la cantidad de \$4,470.00”

II. El tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio

de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, se admitió la contestación de demanda por parte de la tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

IV. El **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió la contestación de demanda por parte de la demandada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

V. Por auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con los siguientes recibos:

- ********* de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$579.00 (**QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**



PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *diez de abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, que obra a foja 8 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *diez de abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, que obra a foja 10 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$660.00 (SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *diez de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, que obra a foja 12 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$235.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *veintitrés de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, que obra a foja 14 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$999.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el

propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del diez de abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve.

- ***** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que obra a foja 16 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$499.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del diez de abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve.

- ***** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que obra a foja 18 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$499.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del diez de abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve.

- ***** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que obra a foja 20 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$499.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del veintitrés de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

De dichos recibos se advierte en el apartado de datos fiscales el nombre de la persona moral actora ***** **

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la



causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLV/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ESTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta



Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de

las causas de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer término, se estudian simultáneamente los conceptos de nulidad señalados como *PRIMERO* del escrito inicial de demanda y los marcados con los números “2.-”, “3.-”, “4.-”, “5.-” y “6.-” del escrito de ampliación de demanda, por estar relacionados; así, en dichos conceptos de nulidad afirma la actora, que resulta ilegal la resolución impugnada porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 96 y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Agregando que, del recibo impugnado se desprende que la concesionaria de mandada, en ningún momento señala cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen en el bimestre facturado, ni los correspondientes a los meses que importan la cantidad que determina como adeudo anterior, por lo que no es posible tener certeza de cuáles fueron las tarifas aplicadas a cada uno de los meses facturados ni los consumos generados en cada

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”



uno, ni se puede saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía y si se trata de la autorizada.

Que la tarifa que se trata de aplicar en el recibo que anexa, no se puede considerar como la autorizada, pues no fue aprobada por el cabildo del Municipio de Aguascalientes, por lo que la concesionaria no está obligada a su aplicación, con fundamento en el artículo 86 de la Ley del Agua.

El concepto de estudio es **INFUNDADO**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes a los periodos facturados en un diario de mayor circulación en la entidad y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes²; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal

² **“ARTICULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes³, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los períodos facturados en los recibos impugnados se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de las resoluciones impugnadas, se obtiene que los últimos períodos de consumo comprenden del diez de

³ “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



abril al ocho de mayo de dos mil diecinueve —10/Abr/2019 al 08/May/2019—, veintitrés de abril al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve —23/Abr/2019 al 21/May/2019— y veintitrés de abril al veinte de mayo de dos mil diecinueve —23/Abr/2019 al 20/May/2019—; es decir, dichos periodos abarcan los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en la entidad; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló todas las fechas de publicación en dicho medio oficial, —foja 122 vuelta del expediente— además de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del Estado—fojas 162 y 163 de los autos—, periodos que se cobran en los recibos que se impugnan, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: *primero y veintinueve de abril, todos de dos mil diecinueve.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁴, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales

⁴ <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>

contenidas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido*, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses abril y mayo de dos mil diecinueve, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas.

En cuanto a la publicación en diario de mayor circulación en la entidad, la demandada ofreció como prueba copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de abril dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco; y
- b) Mes de mayo dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*, página dos;

Copias certificadas que obran en fojas 166 y 167 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas de los mencionados diarios, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la



exhibición de las publicaciones de las cuotas y tarifas, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación originales de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer en original. Siendo que la demandada trata de acreditar la publicación en un diario de mayor circulación, exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fecha posterior, cuando la tarifa debió publicarse mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado, es decir la exhibición de publicación de tarifas, son de fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables, adicionalmente a que dicha certificación notarial carece de valor probatorio ya que no se acredita que sean fidedignas, al no tener nada que ver con el juicio y al no ser pruebas completas.

Tales argumentos, resultan INFUNDADOS.

En el caso de la publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial.

Lo anterior en razón de que se acompañó en copia simple por la demandada y toda vez que resultan necesarios para resolver la controversia.

En cuanto a la publicaciones en un diario de mayor circulación, la demandada anexa copias de las publicaciones de tarifa valor, certificadas por notario público, en las cuales se asentó que fueron tomadas de las páginas referidas del periódico Hidrocalido en las fechas mencionadas y que concuerdan fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó, certificación que si bien fueron realizadas en fecha posterior a su publicación, no obstante ello se obtiene que:

1) Las publicaciones en el diario de mayor circulación en el Estado fueron realizadas en las multicitadas fechas y corresponden a

los períodos por los cuales se realizaron los cobros impugnados, de ahí que la tarifa valor fue publicada en tiempo para que la ahora demandante pudiera tener conocimiento de las mismas, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, la copia que certifica, es copia de un diario de mayor circulación en la entidad (Hidrocalido), de las referidas fechas;

2) El notario público certifica y hace constar que tuvo a la vista el diario de mayor circulación referido, especificando el diario, la fecha, la página y que en el mismo se contiene la tarifa valor para el período correspondiente, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvo a la vista el mencionado diario de circulación estatal y que en el mismo fue publicada la tarifa valor para el mes facturado que se contiene en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, la copia certificada por notario público, tiene el mismo valor probatorio del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copia certificada por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original, máxime que la parte actora no objeta la veracidad del documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J/2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el



cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. *En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;* pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

En relación al diverso argumento contenido en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y segundo del de ampliación, la parte actora expresa que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- b) La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y
- c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, toda vez que en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque respecto al primer requisito, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual, en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la

Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- *Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...*

ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- *Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;*

...”

De ahí, lo ineficaz del argumento de la parte actora.

En cuanto a los supuestos requisitos consistentes en: b) La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Además de resultar igualmente INFUNDADOS, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa



aprobación del cabildo; precisando que este requisito es para la aprobación de las fórmulas y no para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;

...

ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifa se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...

ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado no es

la **determinación y actualización de tarifas** (lo cual es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación de cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del punto número dos del escrito de ampliación de demanda la parte actora hace valer esencialmente que la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA por mandato legal ya que la relación existente entre dos autoridades se da por mandato de ley por la voluntad del concesionario de operar en el Municipio de Aguascalientes, pues a sabiendas de los riesgos y obligaciones que conlleva la demandada decidió participar en la concesión del servicio público municipal.

Sigue afirmando que la demandada no acreditó que se hubiera respetado la obligación de autorizar las tarifas mediante equilibrio por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley del Agua, recalcando que no fueron aprobadas por la autoridad competente las tarifas supuestamente aplicadas al cobro de los recibos impugnados.

Luego argumenta que erróneamente se dice que no exigió la demostración de la obligación municipal de autorizar y publicar las tarifas, ante lo que ésta Sala se encuentra en la posibilidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

de observar la ilegalidad dentro del procedimiento de determinación de la tarifa aplicable al caso, insistiendo que su derecho es conocer, respetando siempre el derecho al debido procedimiento, por lo que al no acontecer así, independientemente de quien haya faltado, se debe declarar la nulidad lisa y llana.

Argumentos que son inoperantes, ya que según lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”

Las formulas para la determinación de las tarifas valor así como las respectivas modificaciones, las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas y en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se deben publicar en un diario de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se tuvo por acreditado en el estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda en párrafos anteriores.

Máxime que la legalidad parte de que se encuentre debidamente basado en la tarifa valor debidamente publicada conforme a la norma y que corresponde al periodo facturado en éste puesto, que es la base que la concesionaria demandada, quien cuenta con las facultades para expedirlo, toma para cuantificar el consumo respectivo y así determinar el pago en cantidad líquida que el usuario (hoy parte actora) ésta obligado a hacer por el consumo del servicio público (agua potable) suministrado en los inmuebles concerniente, según lo dispuesto en la Sección Segunda, artículo 86, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes que señala:

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

Por tanto la legalidad de los recibos impugnados se encuentra basada en la tarifa valor, y ésta fue debidamente publicada según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Agua multicitada, como fue asentado en párrafos anteriores, de ahí que subsista su legalidad.

Por otra parte, en el **SEGUNDO** de sus conceptos de nulidad, contenidos en el escrito inicial de demanda, expone la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque carecen de firma autógrafa, además de que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, al partir de una premisa falsa, ya que si bien es cierto los aviso-recibos (acto impugnado) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que, la parte actora no atacó mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la **firma o sello digital** que aparece en los mencionados aviso-recibos impugnados; entendido estos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Sumado a que si bien, uno de los requisitos que debe tener todo acto administrativo para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa; pero también se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual no es posible



considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en estos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad del o los documentos causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra, el mismo valor probatorio.

Sea que pase desapercibido lo que la parte actora argumenta en el sentido de que, en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento es INFUNDADO, ya que según lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, y que a la letra dice:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación; ...”.

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de *“salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*, pueda afectar a los recibos impugnados, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a *“otras”* formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del

argumentos

No es obstáculo para lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el *séptimo* punto del escrito de ampliación de demanda en el cual manifiesta cuáles fueron los requisitos de validez que se omitieron en relación a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, pues tales argumentos resultan **INOPERANTES** por **EXTEMPORÁNEOS**.

Es así porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, el momento procesal oportuno para expresar los conceptos de nulidad en contra del acto impugnado conocido por la parte actora, lo era el escrito inicial de demanda; siendo que al momento de la presentación de demanda, la parte actora conoció los recibos impugnados, pues los adjuntó a su escrito inicial (de la foja 6 a la 20 de los autos), por lo que los argumentos expresados en contra de la firma contenida en éstos, manifestados en ampliación de demanda, devienen extemporáneos al haber precluido su oportunidad para presentarlos y por tanto son inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 69653, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/67, Página: 911, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

⁵ ARTICULO 29.- La demanda deberá contener:

...
VI.- La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado;



preven el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreeserá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, *deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.*”

Del TERCER concepto de nulidad del escrito de demanda, se argumenta en esencia, que el acto administrativo es ilegal, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no se fundamenta la competencia de quien emite el acto.

Que de los recibos de agua se aprecia que sólo se señala una cantidad de artículos que hablan sobre cómo se calcularán las tarifas de agua, pero no fundamenta los montos de las mismas, ni por qué éstas son aplicables al caso concreto.

Argumentos que devienen en INOPERANTES al ser vagos e imprecisos, ya que no se señala de manera clara porque con el acto impugnado se le deja en estado de indefensión, además de no atacar en forma frontal y directa las consideraciones que la Concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir el multicitado acto impugnado, sin que el solo hecho de señalar que existe falta de fundamentación y motivación, sea suficiente para que se pueda declarar la nulidad; al margen que, si considera que la autoridad que emitió los actos impugnados, carece de facultades para ello, debió probarlo, en términos de lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

Aunado a que de los recibos impugnados se desprende

una serie de datos que la concesionaria tomó en cuenta para realizar el cálculo, por lo que los argumentos resultan inoperantes, porque contrario a lo que afirma la accionante, de una lectura íntegra de los recibos de pago impugnados, que el propio actor anexó a su demanda, se advierte que la demandada expuso como sustento de su determinación; mismos que a manera de ejemplo, en el número *********, se desprende lo siguiente:

PERIODO DE CONSUMO
10/Abr/2019 AL 08/May/2019

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	430.24
RECARGO X PAGO EXTERNO	1.65
APLICACIÓN SALDO A FAVOR	-0.41
IVA TASA 16%	68.84
ADEUDOS DEL MES	499.32
ADEUDO TOTAL	499.32
REDONDEO EN CAJA	0.68
TOTAL A PAGAR	500.00

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	07/May/2019
Lectura actual	0
Lectura anterior	0
Fecha de lectura anterior	09/Abr/2019
Consumo del periodo m ³ (reste lectura anterior a la actual)	5
Consumo facturado m ³ (mensual y por vivienda)	5
Observaciones de lectura actual	Vidrio Sudado
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	COMERCIAL
Rango del consumo	0.00-10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m ³ adicional	0
Costo volumen base (1)	430.24
Costo m ³ adicional	0
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	0



“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m^3 adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m^3 adicional a tu cargo. El m^3 adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m^3 adicional = m^3 adicional x costo m^3 adicional.”

[Reverso del recibo]

Luego a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que la demandada no establece señala cuales fueron las tarifas aplicables a los periodos que factura en los recibos, dando por sentado que las mismas no fueron publicadas, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones vertidas en el *primer* punto del escrito inicial de demanda, donde se argumenta esencialmente que la tarifa que se aplicó en los recibos impugnados es ilegal, ya que como se desprende de los propios recibos impugnados, las tarifas aplicadas fueron publicadas supuestamente el día **13 de junio de 2016**, y que también es cierto que son ilegales las tarifas ya que no se conocieron con la debida antelación.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, al partir de una premisa falsa; puesto que como quedó asentado en párrafos anteriores, las tarifas que corresponden los periodos facturados en los recibos impugnados y que son las correspondientes a los meses de *abril y mayo de dos mil dieciocho*, fueron debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en la entidad, así mismo los recibos impugnados fueron

expedidos con fechas treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fojas seis a la veinte de los autos), por lo que la parte actora pudo tener acceso con oportunidad a la publicación de las tarifas y con ello conocerlas con la antelación requerida; siendo irrelevante que las tarifas aplicadas sean idénticas a las que, en su momento, se publicaron en un medio de difusión el día trece de junio de dos mil dieciséis, ya que como se puede apreciar en las multicitadas publicaciones estudiadas, ello obedece al cumplimiento de un orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, que en nada afecta a la parte actora.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Así como también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Subsistiendo la legalidad de los recibos impugnados, precisados al inicio del estudio del presente considerando, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley



del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad estudiados en el **QUINTO CONSIDERANDO**, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, de conformidad con la fracción I, del artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente parcialmente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de las resoluciones descritas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de noviembre de dos mil diecinueve. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL